

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte ejecutante Dr. Ramón José Oyola Ramos. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 13 de diciembre de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Cristian Yury Vacca Arango
Radicado	05001 40 03 028 2021 01495 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **CRISTIAN YURY VACCA ARANGO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder, que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos supe las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el correo electrónico que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo, no como sucede en este caso que fue aportado impresión del mensaje remitido, donde puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se envió, pero no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo.

Además, en dicho poder deberá individualizarse el título allegado como base de recaudo, o alguna obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, y no pueda confundirse con otro, tal como lo exige el Art. 74 ibidem.

2) Conforme al Art. 245 ejusdem, afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron arrimados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

3) Teniendo en cuenta lo expresado en el hecho segundo de la demanda, precisará que conceptos contiene el rubro de \$90.902.763,86, o si este valor corresponde únicamente a capital, y en caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda, de modo tal que no se estén cobrando intereses sobre intereses.

4) Acreditará que quien realizó el endoso en propiedad, es decir DIANA CAROLINA DUARTE RIVERA, estaba facultada para ello.

5) De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico del ejecutado (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece, ya que, aunque en la demanda se aseveró que dichas direcciones se obtuvieron de un formato firmado y entregado por el demandado, en el documento que se aporta no se aprecia ninguna dirección electrónica.

6) Dependiendo el cumplimiento del anterior requisito, acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, bien sea por medio físico o electrónico, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico al ejecutado del escrito que subsane estos requisitos.

Lo anterior, ya que una de las excepciones a dicho requisito es que se soliciten medidas cautelares previas, y la petición realizada por el apoderado en este sentido, no es una medida cautelar como tal, sino que es un trámite previo para poder decretarse la misma.

7) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da7a8a55c9b608eb9a59423e17c610e9b875ce1e8db2a0847015a4f9042ac1d**

Documento generado en 14/12/2021 08:00:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>